Comodoro Rivadavia, siete de agosto de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., D. B. s/ HOMOLOGACION CONVENIO", Expte. N° 16.930/2008,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 (Expte. N° 241/2008), por haber interpuesto la parte actora a fs. 17, recurso de apelación contra la resolución de fs. 14/15.-

I.- A fs. 20/23vta. se agravia la recurrente porque la sentencia rechaza la solicitud de homologación parcial del Acta de Avenimiento N° 7974/07 de la Asesoría Civil de Familia e Incapaces.- Sostiene que el carácter indivisible que la magistrada le atribuye a tales actos no surge explícita ni implícitamente de los arts. 88 al 97 de la Ley 4347, ni tampoco se infiere del texto prohibición alguna relativa a la posibilidad de homologar algunos y no todos los acuerdos celebrados en la etapa prejudicial.- Señala que la sentenciante hace una interpretación rígida y formalista de la letra del art. 94 de la referida ley, vulnerando los derechos de la niñez y de la adolescencia que el mismo cuerpo normativo en que se apoya el decisorio intenta proteger.- Manifiesta que el menoscabo de los derechos de los niños involucrados resulta palmario toda vez que se puso en conocimiento de la magistrada el incumplimiento del Sr. N. en el pago de la cuota alimentaria acordada e instrumentada mediante el Acta N° 7974/07.- Indica que la a-quo tampoco tuvo en cuenta el carácter dinámico de las relaciones de familia que pudiera haber influido en su decisión de omitir solicitar la homologación judicial del acuerdo de custodia celebrado.- Se pregunta si la mentada indivisibilidad del acta en que los acuerdos fueron

volcados puede erigirse en pretexto para la homologación del acuerdo alimentario cuando se encuentra en juego la satisfacción de las necesidades de los hijos menores de edad de la peticionante.- Finalmente reitera que la Ley 4347 no condiciona la ejecutoriedad de los acuerdos a la solicitud de homologación de todos los que fueran volcados en el acta que contiene el avenimiento, ni establece interdependencia alguna entre ellos.-

II.- Que adentrándonos en la cuestión a resolver, se impone como cuestión previa el análisis de las constancias de autos.-

Así de éstas surge que, con fecha 14/11/07 (Acta N° 7974/07) la Sra. D. B. P. y el Sr. R. O. N. celebraron un acuerdo sobre régimen de guarda, custodia y asistencia alimentaria respecto de sus dos hijos menores y un bebé por nacer (fs. 3).-

El día 18/03/08 la Sra. P. solicitó la homologación judicial del acuerdo relativo al régimen de asistencia alimentaria de los niños G. M., S. A. N. y del hijo por nacer.- Asimismo denuncia el incumplimiento de la cuota alimentaria en el que incurre el Sr. N.-

A fs. 14/15la magistrada mediante sentencia interlocutoria N° 140/08 rechaza la solicitud de homologación parcial del Acta de Avenimiento N° 7974/07 de la Asesoría Civil de Familia e Incapaces.-

Con fecha 29/05/08 la Sra. P. interpone recurso de apelación.-

III.- La decisión de la jueza de grado (improcedencia de la homologación parcial de un acuerdo arribado por las partes) encuentra sustento en la naturaleza misma de la homologación que es en definitiva una transacción (art. 850 C.C.) y supone

intercambio recíproco de sacrificios, pues ello implica desvirtuar la real y concreta voluntad de los litigantes manifestada libremente ante la Asesoría Civil de Familia e Incapaces.-

Entonces, parcelar un acuerdo y tornar ejecutable una parte y otra no, importaría fraccionar el negocio jurídico al que se ha arribado y en todo caso la unidad que como tal ostenta.-

Ahora bien, estos principios de neto corte civilista no pueden ser mecánicamente aplicados en materia de familia.-

Así, teniendo en cuenta la naturaleza de la obligación alimentaria, el examen de los antecedentes de la causa y su interpretación de conformidad con los principios contenidos en normas preeminentes de nuestros ordenamiento habilita una solución distinta.

En los procesos de familia se repudia el exceso de rigor ritual manifiesto, debiendo tender a una mayor flexibilidad de las formas sin violentar el derecho de defensa. Dichas normas de procedimiento deben estar regidas por principios de inmediación celeridad, concentración, actuación de oficio.-

Asimismo se debe tener presente el actual diseño del derecho alimentario familiar a la luz del derecho constitucional humanitario. En tal orden de ideas, es dable señalar que el bloque constitucional federal contiene pautas sustantivas en materia de deberes alimentario (verbigracia arts. 27.4 de la CIDN; art. 7.7 de la CADH y 11.1. del PIDESC) y consecuente se deben tener en cuenta los principios propios de interpretación en la materia. Así, los principios de interpretación comunes a los tratados internacionales

sobre derechos humanos prescriben la interpretación integradora y *pro homine*, es decir la interpretación más favorable a la persona humana" (Courtis, Christian "La protección jurisdiccional del derecho a la salud" en "La aplicación de los tratados sobre derechos humanos en el ámbito local", Editores del Puerto, Bs. As., abril 2007, p. 707).

La especial naturaleza del acuerdo arribado por las mismas, mas allá del modo en que fue pedido por la parte, impone a la juzgadora la necesidad de su homologación judicial en los términos y con los alcances establecidos por los interesados (guarda, custodia y cuota alimentaria), ello fundado en que dicho acuerda refleja la satisfacción de los intereses dirimidos en esta sede y constituye un compromiso futuro que las partes voluntariamente han consentido cumplir en aras a satisfacer las necesidades que originaron el conflicto inicial.-

Al amparo de tales premisas y atento la naturaleza de la cuestión debe homologarse la totalidad del Acta de Avenimiento N° 7974/07 de la Asesoría Civil de Familia e Incapaces.-

En consecuencia corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 17 por la parte actora y homologar judicialmente el Acta N° 7974/07, obrante a fs. 3.-

IV.- Atento el modo como se resuelve la cuestión, las costas en la Alzada se imponen por su orden. Se regulan los honorarios de los profesionales actuantes conforme las pautas orientadoras de la ley de aranceles y naturaleza del proceso, (arts. 6, 10 14 y ss de la ley 4335 t.o).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 17.

2°) Homologar el Acta de Avenimiento N° 7974/07 de fs. 3 celebrado entre los señores D. B. P. y R. O. N.-

3°) Costas de la Alzada por su orden. Regular los honorarios de los Dres. H. G. Á. y M. C. R., en forma conjunta, en la suma de PESOS CIENTO SETENTA Y CINCO ($175,00).-

4°) Regístrese, notifíquese y devuél-vase.

Fdo: Julio Antonio Alexandre –Presidente-; Silvia N. Alonso de Ariet –Juez de Cámara-; Fernando Nahuelanca –Juez de Cámara-.-

REGISTRADA BAJO EL N° 129 DEL AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS